

RESOLUCIÓN No. **000647** DE 2014

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AUTOPISTAS DEL SOL S.A”

El Director General, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas la Ley 99 de 1993, la Constitución Política, La Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio radicado N° 00509 del 21 de enero de 2014, el señor Dairon Quezada Fernández presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una queja por la presunta explotación ilegal de materiales de construcción en un predio ubicado en Jurisdicción del Municipio de Baranoa, ante lo cual esta Autoridad Ambiental practico una visita de inspección técnica en las instalaciones del mencionado predio en la cual fue posible evidenciar la existencia de 2 máquinas tipo retro-excavadoras con el logotipo de la empresa Autopistas del Sol S.A.

Que esta entidad mediante Resolución N° 00109 del 18 de marzo de 2014, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Autopistas del Sol, por la presunta explotación de materiales de construcción sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental, ni los permisos necesarios para el desarrollo de la actividad.

Que el señor Menzel Amín Avendaño en calidad de Representante Legal de la Sociedad Autopistas del Sol S.A, presentó mediante radicado N° 008590 del 26 de septiembre de 2014, una solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de explotación de materiales de construcción y consecuentemente la cesación del proceso sancionatorio, argumentando entre otros aspectos lo siguiente:

“La sociedad Autopistas del Sol S.A, no ha realizado por cuenta propia o de forma indirecta la explotación de materiales de construcción en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°010-132635 ubicado en el corregimiento de Pital de Megua, Municipio de Baranoa. Si bien es cierto se evidenció la presencia de maquinaria con el logo de la empresa, dicha maquinaria no fue encontrada adelantando labores de explotación.

Adicionalmente se anota que la explotación de materiales que se realiza en el sitio objeto de imposición de la medida preventiva, se encuentra a cargo del señor Ernesto de los Ríos identificado con cédula de ciudadanía N°73.165.499. lo anterior se prueba con la expedición de la Resolución N°00449 del 2014, de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, mediante la cual se reconoce al señor Ernesto de los Ríos como el propietario del predio, y se reconoce que es la persona que ejecuta actividades de explotación en el predio desde hace varios años. En igual sentido la Resolución es la aprobación por parte de la CRA del Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Ernesto de los ríos el cual cuenta con certificado de la Agencia Nacional Minera para la explotación de materiales de construcción, legitimando el desarrollo de actividades de minería de hecho.

Por lo anterior, resulta claro que la sociedad Autopistas del Sol S.A, no ha adelantado actividad de explotación de materiales de construcción, así como también se puede evidenciar que la actividad que presenta el predio se encuentra a cargo de un tercero que cuenta con los permisos requeridos para la ejecución de la mencionada actividad minera, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, al

RESOLUCIÓN No. **№ . 000647** DE 2014

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AUTOPISTAS DEL SOL S.A”

no existir causa alguna que sustente la imposición de la medida, se solicita su levantamiento.

(...)

En este orden de ideas, resulta pertinente aclarar que: (i) se encuentra plenamente demostrado que Autopistas del Sol S.A no ha ejecutado actividades de explotación de materiales de construcción por cuenta propia o a través de terceros (ii) en igual sentido se encuentra demostrado que la actividad la ejecuta el señor Ernesto de los Rios y que se viene ejecutando desde hace varios años como sustento de diversas familias, (iii) La actividad cuenta con certificado de legalización de minería de hecho expedido por la Agencia Nacional Minera (iv) La CRA aprobó mediante Resolución 439 de 2013 el correspondiente plan de manejo ambiental, verificando y avalando de manera directa cada uno de los aspectos mencionados previamente.

SOLICITUD.

En atención a lo expuesto, se solicita de forma respetuosa a la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, el levantamiento de la medida preventiva para la explotación de materiales de construcción y la cesación del procedimiento sancionatorio, ambas actuaciones originadas en la Resolución 109 de 2014.

Que esta Autoridad Ambiental, en aras de determinar la procedencia de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades y la cesación del procedimiento sancionatorio, procederá a revisar los argumentos esbozados por el apoderado legal de la empresa en mención, y evaluará los conceptos técnicos y demás observaciones efectuadas por parte de esta entidad.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la verificación de los hechos.

En principio es pertinente indicar, que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que dando cumplimiento a la norma anterior, esta Autoridad Ambiental realizó nuevamente una inspección ocular en inmediaciones del predio presuntamente afectado, en aras de atender las quejas impuestas por la presunta explotación ilegal de materiales de construcción emitiéndose el Concepto Técnico N°00812 del 10 de Julio de 2014, en el cual se informa lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *en el momento de realizada la visita al predio del señor Olinto Herrera en el Corregimiento de Pital de Megua Jurisdicción del Municipio de Baranoa, no se encontró realizando ningún tipo de actividad.*

OBSERVACIONES DE CAMPO:

RESOLUCIÓN No. **Nº . 000647** DE 2014

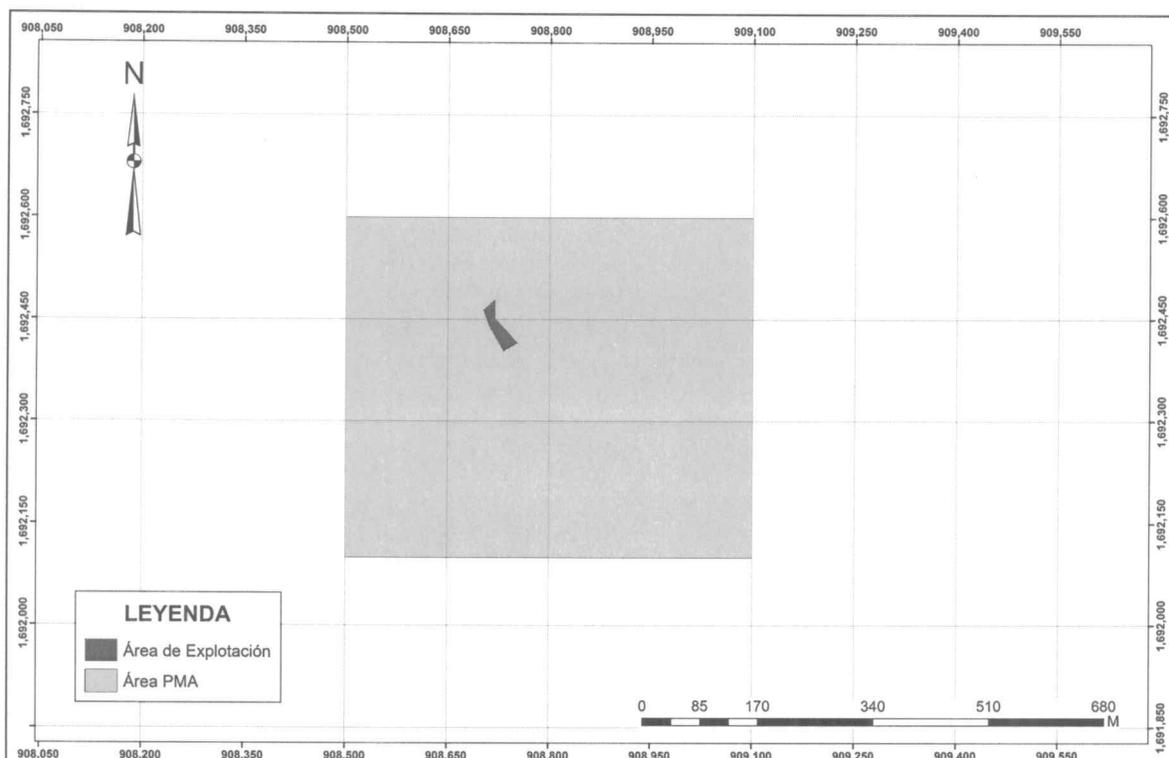
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AUTOPISTAS DEL SOL S.A”

En la visita realizada a la Cantera denominada Olinto Herrera, se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se realiza un recorrido por las zonas explotadas dentro del predio ubicados en zona rural del municipio de Baranoa más exactamente en las coordenadas N10°51'20,06"-W074°54'43,57" y se evidencia que no se vienen presentando explotaciones de materiales de construcción en la actualidad.
- No se encuentra maquinaria ni personal que atienda la visita
- Es evidente que se realizó en ese sitio explotaciones de materiales de construcción por la geomorfología encontrada y no se ha iniciado ningún tipo de recuperación sobre los mismos.
- Se puede observar el inicio de una recuperación natural del predio con presencia de vegetación arbustiva en algunos sitios puntuales.

Adicionalmente, esta Autoridad en aras de continuar con la verificación de los hechos a que se refiere la Ley 1333 de 2009, procedió a efectuar una revisión de su base de datos, evidenciándose la existencia de un Plan de Manejo Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a favor del señor Ernesto de los Ríos, para la actividad de explotación de materiales de construcción (arena), en un Predio ubicado en el Corregimiento de Pital de Megua, en jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico.

En consideración con lo anterior, se realizó una superposición de las coordenadas de los predios sub examine, evidenciándose que el terreno en el cual se desarrollaba la presunta extracción ilegal por parte de la empresa Autopistas del Sol, ubicaba al interior del polígono amparado bajo un Plan de Manejo Ambiental, a saber:



Así las cosas, esta entidad a través de Oficio N°004971 del 25 de septiembre de 2014, solicitó al señor Ernesto de Los Rios informar si existía documento alguno que acreditara

RESOLUCIÓN No. **№ . 0 0 0 6 4 7** DE 2014

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AUTOPISTAS DEL SOL S.A”

la relación comercial u contractual con el señor Olinto Herrera, ante lo cual fue radicado oficio en respuesta bajo el N°008978 del 08 de Octubre de 2014, exponiendo lo siguiente:

“Mediante este comunicado, doy fé, que tengo relación comercial con la empresa Autopistas del Sol S.A, la cual tiene como objetivo el retiro de material en los predio ubicados en el corregimiento de Pital de Megua, Municipio de Baranoa, Atlántico.

Estos predios poseen un Plan de Manejo Ambiental, Un Permiso de Emisiones Atmosféricas, y un Aprovechamiento Forestal; para la actividad de explotación de materiales de construcción (arena), los cuales están a mi nombre.

En el momento de la diligencia, el predio al cual hacen referencia en el comunicado del asunto pertenece al señor Olinto Herrera y se encuentra ubicado dentro de la zona autorizada según Resolución N°00449 del 13 de agosto de 2013, con quien también sostengo una relación comercial con el mismo objetivo”.

De acuerdo con lo anotado, es posible señalar que en la visita técnica efectuada se observó que en la zona ha existido actividades de explotación minera desde hace varios años, lo anterior, de acuerdo a los frentes identificados y según los fundamentos presentados por el señor Ernesto de los Ríos.

Adicionalmente se evidencia que la actividad de extracción de materiales de construcción desarrollada, se encuentra amparada bajo un Plan de Manejo Ambiental, presentado por el Ernesto de los Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.165.499, para la actividad de explotación de materiales de construcción (arena) y que existe por tanto una relación comercial entre el titular del PMA y la empresa Autopistas del Sol S.A, por lo cual resulta procedente dar viabilidad a la solicitud presentada por la mencionada sociedad.

- Del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

De acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores, resulta necesario indicar que la medida preventiva impuesta a la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A, tuvo como principal fundamento la aplicación del principio de precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como lo expuesto en la Ley 1333 de 2009.

El mencionado principio, es ampliamente debatido por la Jurisprudencia de nuestro país, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de

RESOLUCIÓN No. **№ . 000647** DE 2014

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AUTOPISTAS DEL SOL S.A”

establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que en la mencionada sentencia la Corte Constitucional señaló que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.*

Así entonces, es posible evidenciar que en el caso que nos ocupa, la medida tomada por la autoridad ambiental estuvo encaminada a la protección de los recursos naturales del área de influencia del proyecto, puesto que se determinó que la empresa Autopistas del Sol S.A – presuntamente encargada de la explotación minera – no contaba con la licencia ambiental ni los permisos necesarios para el desarrollo de la actividad.

Ahora bien, como quiera que fue posible constatar que la actividad desarrollada se encuentra amparada bajo un Plan de Manejo Ambiental otorgado por esta Autoridad a favor del señor Ernesto de los Rios, puede señalarse que las condiciones que originaron la medida se encuentran superadas, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos

¹ Comunicado de Prensa N° 45 del 06 de septiembre de 2010. Medidas preventivas de protección ambiental y tipos de sanciones por infracciones ambientales resultan acordes con la Constitución Política. C- 703 de 2010.

RESOLUCIÓN No. **000647** DE 2014

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AUTOPISTAS DEL SOL S.A”

que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”.

- **De la Cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.**

En relación con la investigación iniciada a la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A, por la conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental en torno a la obtención de la Licencia Ambiental para el desarrollo de proyectos que involucren la explotación de materiales de construcción, es posible concluir que la ejecución de las actividades se encontraba amparada por un Plan de Manejo Ambiental otorgado a través de Resolución N°00449 de 2013.

Así las cosas, puede señalarse que del análisis efectuado, se evidencia que los hechos que dieron inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A, están superados razón por la cual resulta necesario dar aplicabilidad a la causal consagrada en el Numeral 4, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se colige que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución N° 00109 de 2014, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del Proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1994(...)”*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades

RESOLUCIÓN No. 000647 DE 2014

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AUTOPISTAS DEL SOL S.A”

ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A, identificada con Nit N° 900.167.854-5, y Representada legalmente por el señor Menzel Amín Avendaño, con cédula de ciudadanía N°80.083.451 de Bogotá, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N° 000109 del 18 de marzo de 2014, en contra de la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A, identificada con Nit N° 900.167.854-5, y Representada legalmente por el señor Menzel Amín Avendaño de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



14 OCT. 2014

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp.0111-456

Elaboró: Melissa Arteta Vizcaíno. Contratista.

Yobo Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental. (C).